

ISSN 0326 1263

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

PROSECRETARÍA GENERAL

BOLETÍN MENSUAL DE JURISPRUDENCIA Nº 368

FEBRERO '2017

OFICINA DE JURISPRUDENCIA

Dr. Claudio Marcelo Riancho
Prosecretario General

DERECHO DEL TRABAJO

D.T. 1 1 19 1) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Asegurador. Trabajador que conducía un camión con mercadería y es interceptado por tres delincuentes que se hacen pasar por policías. Robo de la mercadería. Responsabilidad de la empleadora en los términos del art. 1113 Cód. Civil. La aseguradora es responsable sólo en los términos de la ley 24.557.

Arriba firme a esta instancia la sentencia de grado, en cuanto responsabiliza a la empleadora con fundamento en el art. 1113 del Cód. Civil. En cuanto a la responsabilidad de la aseguradora, no se vislumbra de qué manera pudiese haber cumplido con el deber de seguridad a fin de evitar el asalto violento que sufriera el reclamante mediante el ardid realizado por tres personas armadas quienes simulaban ser policías y de esa manera lograr la detención del trabajador con el vehículo de la empleadora y el posterior robo. En ese marco, resulta difícil evitar la perpetración de un asalto a mano armada de las características del tenido por cierto en la causa y que depende íntegramente de la voluntad de terceros que resultan ajenos a la empleadora y por quienes no debe responder, por lo que en ese contexto se ha de desestimar la pretendida responsabilidad de la aseguradora fundada en el art. 1074 del Cód. Civil, por lo que ésta no ha de responder en los términos del derecho civil.

Sala IX, Expte. N° 25.327/2012/CA1 Sent. Def. N° 22121 del 16/02/2017 *“Coniberti Gatón Guillermo c/Federación Patronal Seguros SA y otro s/accidente-ley especial”*. (Pompa-Balestrini).

D.T. 1 1 19 2) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Causalidad y concausalidad. Inexistencia de relación causal adecuada entre la incapacidad comprobada y un factor objetivo o subjetivo de responsabilidad atribuible al empleador. Hecho delictivo acaecido en el lugar de trabajo de la actora.

No se encuentran acreditados los presupuestos de hecho que, **en el marco del derecho común**, permitirían establecer la existencia de relación causal adecuada entre la incapacidad comprobada y un factor objetivo o subjetivo de responsabilidad atribuible a alguna de las codemandadas. No se ha invocado ni probado que la afección psíquica y la incapacidad que determina tenga relación de causalidad adecuada con el vicio o el riesgo de una cosa bajo la guarda de la empleadora o con el obrar culpable de otro dependiente de ésta como para que pudiera atribuirse responsabilidad a cualquiera de las demandadas en los términos de los arts. 1074 y 1113 del Código Civil. El malviviente no ingresó en el establecimiento patronal con fines de robo, sino que lo hizo para refugiarse ante la persecución policial iniciada por los hechos ajenos a la relación de trabajo, por lo que parece claro que la incapacidad psíquica que presenta la actora no proviene del vicio o riesgo de una “cosa” que se encontrara bajo la guarda de la empleadora, ni de la A.R.T., ni del acto de un dependiente de éstas que pueda originar la responsabilidad refleja que prevé el art. 1113 del Código Civil. Se trata de un acto delictivo perpetrado por un tercero que, evidentemente, ingresó al establecimiento patronal contra la voluntad de su dueña, forzando la puerta del minimercado. Cabe confirmar la sentencia de primera instancia en cuanto rechaza la acción incoada.

Sala II, Expte. N° 30.715/2010 Sent. Def. N° 110139 del 08/03/2017 *“Beresaga María del Rosario c/Petróleos del Litoral SRL y otros s/accidente-acción civil”*. (Pirolo-González).

D.T. 1 1 19 4 d) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Cosa riesgosa. Actividad riesgosa. Chofer de camiones que muere en un accidente de tránsito en ocasión del trabajo. Responsabilidad objetiva del dueño del camión. Extensión a la aseguradora por no haber controlado el descanso de los choferes.

Resulta responsable el empleador en los términos del art. 1113, 2º párrafo del Cod.Civil por la muerte del trabajador, chofer de camiones, en un accidente de tránsito. Resulta de público y notorio conocimiento el riesgo que genera dicha actividad al conducir por calles y rutas, lo que expone a los trabajadores a sufrir colisiones con otros vehículos. Basta que el damnificado pruebe el daño y el contacto con la cosa dañosa para que quede a cargo de la demandada, como dueño o guardián del objeto riesgoso, demostrar la culpa grave de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. También cabe responsabilizar a la aseguradora. En este sentido, el hecho de que el empleador no otorgara los descansos correspondientes le es imputable a él como a la aseguradora quien omitió realizar los controles correspondientes que le impone la ley y que tienden a evitar el acaecimiento de eventos dañosos.

Sala VI, Expte. N° 8.680/2012 Sent. Def. N° 69413 del 16/02/2017 *“Benítez Verónica Vanesa p/si y en rep. de sus hijas y otro c/Transportes Guseli SA y otros s/accidente-acción civil”*. (Craig-Raffaghelli).

D.T. 1 Accidentes del trabajo. Daño psicológico. Independencia del daño físico.

Ninguna base científica da fundamento para concluir que el daño psicológico esté supeditado al daño físico, o que a falta de éste se niegue la existencia de aquél, o apoye la peregrina idea de que el porcentaje del primero no pueda superar al del segundo. No existe lógica alguna en supeditar el resarcimiento del daño psicológico a la existencia de daño físico, ya que se trata de una lesión autónoma, que independientemente de que existan o no secuelas físicas, pueden presentarse daños psíquicos.

Sala VII, Expte. N° 35.715/2014 Sent. Def. N° 50.508 del 24/02/2017 *“Meneses, Arnaldo Andrés c/Aseguradora de Riesgos de Trabajo Interacción SA s/despido”*. (Rodríguez Brunengo-Ferreirós).

D.T. 1 Accidentes del trabajo. Fórmula de Balthazard. Supuesto en que no procede su aplicación.

Corresponde computar, en el caso, una incapacidad psicofísica total derivada del accidente del orden del 42% de la T.O. (27% incapacidad física y 15% psíquica), y no el método de capacidad restante (fórmula de Balthazard), en tanto dicho método es aplicable para el supuesto de afecciones que obedecen a etiologías diferentes y lo cierto es que en la presente causa –conforme surge del informe médico producido en el caso–, las patologías que padece el trabajador guardan relación directa con el infortunio sufrido y, por ende, reconocen un único origen, vale decir, el referido accidente.

Sala IX, Expte. N° 46.557/2013/CA1 Sent. Def. N° 22092 del 15/02/2017 *“Mendoza Mario Reinaldo c/Asociart SA ART s/accidente-ley especial”*. (Fera-Balestrini).

D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley de Riesgos. Contingencia acaecida a la trabajadora cuando se dirigía a practicarse terapia kinesiológica a raíz de un infortunio padecido con anterioridad. Calidad de accidente de la segunda contingencia.

Cabe tener por acreditado que se trató de un accidente de trabajo de conformidad con las disposiciones contenidas en el art. 6 ley 24.557, el acaecido mientras la actora se dirigía a practicarse terapia kinesiológica –que le había sido prescrita con motivo de un infortunio laboral anterior–, aun cuando se encontrara fuera del ámbito laboral. La propia aseguradora atribuyó al evento el carácter de accidente de trabajo, ello en tanto la demandada es una sociedad comercial y los actos de los comerciantes no se presumen gratuitos. De los términos en que fue planteada la demanda, se advierte que la pretensión resarcitoria perseguida por la parte actora, se encuentra vinculada con los dos accidentes que allí denuncia (hombro y rodilla), mientras que el desconocimiento de la demandada se ciñe al segundo de los infortunios. Sin embargo hay prueba que da cuenta que la accionada recibió denuncia del infortunio acaecido por la actora en el transporte público en el que se vio afectada su rodilla, y brindó prestaciones a raíz del mismo.

pretensión resarcitoria perseguida por la parte actora, se encuentra vinculada con los dos accidentes que allí denuncia (hombro y rodilla), mientras que el desconocimiento de la demandada se ciñe al segundo de los infortunios. Sin embargo hay prueba que da cuenta que la accionada recibió denuncia del infortunio acaecido por la actora en el transporte público en el que se vio afectada su rodilla, y brindó prestaciones a raíz del mismo.

Sala VII, Expte. N° 27.174/2013 Sent. Def. N° 50520 del 24/02/2017 *“Miranda Naon Carla c/Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA s/accidente-ley especial”*. (Rodríguez Brunengo-Ferreirós).

D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley de Riesgos. Distribución de responsabilidad de condena entre la A.R.T. demandada y la citada como tercero. Derecho del actor. Art. 47 de la ley. Derecho de repetición de pago entre aseguradoras.

De acuerdo a lo prescripto por el art. 47 de la ley 24.557, es la A.R.T. demandada por el actor y a quien se le efectuó la denuncia de la enfermedad profesional durante la vigencia del contrato, la que debe resultar condenada a abonar la prestación dineraria debida al trabajador por la suma total fijada con más los intereses establecidos. Ello así, sin perjuicio del derecho a repetir de la aseguradora citada como tercero el 50% del monto debido en atención a que se trata de una enfermedad desarrollada a través del tiempo y que ésta fue la aseguradora anterior. Es decir que la aseguradora demandada tiene acción de regreso en los términos del art. 47 ley 24.557 contra la aseguradora citada como tercera y que asegurara al trabajador en primer tramo de la relación laboral por un porcentaje establecido en el 50%. (En el caso, la magistrada de grado resolvió distribuir la responsabilidad de la ART demandada y así condenarla en el 50%, y en el otro 50% a la ART citada como tercero, con lo cual limitó la posibilidad del actor de ejecutar todo su crédito contra la primera).

Sala V, Expte. N° 39.006/2013 Sent. Def. N° 79779 del 08/03/2017 *“Cepeda Juan Ángel c/Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA s/accidente-acción civil”*. (Arias Gibert-Marino).

D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley de Riesgos. Momento a partir del cual se aplica la ley 26.773. Fallo de la C.S.J.N. “Espósito”.

La actora cuestiona el fallo de grado en cuanto la juez *a quo* omitió aplicar la actualización conforme índice RIPTTE dispuesta por la ley 26.773. El agravio no debe prosperar. Cabe aplicar lo dispuesto por la C.S.J.N. en el fallo *“Espósito”*, en el sentido de que *“...ante la existencia de estas pautas legales específicas quedó excluida la posibilidad de acudir a las reglas generales de la legislación civil sobre aplicación temporal de las leyes”*. Así por razones institucionales y de economía procesal, corresponde aplicar al caso dicho criterio, dado que el infortunio de marras se produjo con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la ley 26.773.

Sala IX, Expte. N° 46.557/2013/CA1 Sent. Def. N° 22092 del 15/02/2017 *“Mendoza Mario Reinaldo c/Asociart SA ART s/accidente-ley especial”*. (Fera-Balestrini).

D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley de Riesgos. Otorgamiento de eficacia probatoria a lo dictaminado por la Comisión Médica. Cuestionamiento de la remisión a dicho organismo de las actuaciones prescindiendo del perito médico. Planteo de inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 LRT. Nulidad de la sentencia.

Cabe declarar la nulidad de la sentencia que rechazó la pretensión indemnizatoria expuesta en la demanda con fundamento en la ley 24.557 y que otorgara eficacia probatoria a lo dictaminado por la Comisión Médica. No se puede suplir la designación de un perito médico imparcial por la automática remisión a la Comisión Médica cuya actuación se cuestiona. La ley adjetiva le otorga a las partes el derecho de producir la prueba pericial por medio de un especialista imparcial y ajeno al conflicto originario, potestad que resulta esencial en el concepto de acceso a la jurisdicción.

Sala VIII, Expte. N° 3.526/2015 Sent. Def. del 15/02/2017 “*Landoni Esteban Gabriel c/Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo ART SA s/accidente-ley especial*”. (Catardo-Pesino).

D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley de Riesgos del Trabajo. Ley 26.773. Aplicación obligatoria de la Tabla de Evaluación de Incapacidades prevista como Anexo I del dec. 659/96 ley 24.557.

La Tabla de Evaluación de Incapacidades prevista como Anexo I del dec. 659/96 y sus modificatorios, cuando se acciona en el marco de una acción sistémica -como en el caso- (ley de riesgos del trabajo), resulta de aplicación obligatoria, porque así resulta de lo dispuesto por los arts. 6, 8 pto. 3 de la ley 24.557, 2 del dec. 410/2001, y en especial, del art. 9 de la ley 26.773, vigente a la época del accidente, que expresamente lo dispone para los organismos administrativos y tribunales competentes. Cabe confirmar la sentencia de grado. (En el caso, se agravia la parte actora por la disminución del porcentaje de incapacidad efectuado en la sentencia; aduce que el perito médico estimó un 13% de incapacidad psicofísica, con aplicación del Baremo Gral. para el fuero Civil *Altube-Rinaldi*, el cual fue reducido al 4% de incapacidad física, conforme el Baremo Dec. 695/96 ley 24.557).

Sala X, Expte. N° 37.756/2014 Sent. Def. del 01/02/2017 “*Palavecino Elio Rogelio c/Provincia ART SA s/accidente-ley especial*”. (Brandolino-Stortini).

D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley 24.557. Ley 26.773. Pérdida de embarazo a raíz de un accidente sufrido en el ámbito laboral. Nexos de causalidad. Incapacidad psicológica.

Aun cuando el perito obstetra interviniente concluyó que en el caso es imposible afirmar con evidencia científica cuál fue el motivo de la pérdida del embarazo de la actora, ha considerado que existe un único antecedente de peso y es el traumatismo sufrido por la paciente al caerse por una escalera y la pérdida del embarazo una semana después. La correlación tan cercana entre el accidente y el aborto (una semana), denotan que existe un evidente nexo de causalidad directo entre la caída y la pérdida del embrión que días después padeció la accionante. Asimismo, aunque no medie incapacidad física derivada del accidente, el daño padecido guarda directa e indiscutible relación con el infortunio laboral por lo que cabe adicionar a la condena un 10% en concepto de incapacidad psicológica.

Sala II, Expte. N° 36.697/2014 Sent. Def. N° 110145 del 14/03/2017 “*Chávez Leguizamón Mariela c/QBE Argentina SRT SA s/accidente-ley especial*”. (Pirolo-González).

D.T. 13 f) Asociaciones profesionales de trabajadores. Encuadramiento sindical. Acción de amparo. Pretensión de entidades sindicales tendiente a impedir que Coca Cola FEMSA de Buenos Aires S.A. altere el encuadre sindical y convencional de sus representados. Intención de la empresa de trasladar la representación al sindicato de choferes de camiones.

Cabe hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la Federación Argentina de Trabajadores de Aguas Gaseosas y Afines y el Sindicato Unido Trabajadores de la Industria de Aguas Gaseosas de la Ciudad de San Martín, disponiendo que se ordene a la accionada Coca Cola FEMSA que se abstenga de modificar el encuadramiento sindical y convencional de sus dependientes, y desestimar dicha medida en cuanto pretende afectar el derecho de la demandada a “tercerizar” (potestad de la empresa a su organización), sin perjuicio de lo que pueda llegar a resolverse al respecto al dictarse sentencia definitiva. Toda contienda de encuadramiento sindical constituye un conflicto intersindical de derecho, por el cual dos asociaciones de primer grado con personería gremial, pretenden poseer la representación legal del personal de una o varias empresas. Cabe pues, considerar acreditado el requisito de verosimilitud del derecho invocado en la demanda. En cuanto al peligro en la demora, habría sido la propia empresa demandada quien en la carta documento exteriorizó su intención de llevar adelante los pasos necesarios para pasar a los trabajadores que se desempeñan en camiones propios al gremio de choferes de camiones, lo cual evidencia la razonabilidad del dictado de la medida de no innovar solicitada, hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo.

Sala II, Expte. N° 80.617 Sent. Int. N° 73020 del 17/02/2017 “*Federación Argentina de Trabajadores de Aguas Gaseosas y Afines y otro c/Coca Cola FEMSA de Buenos Aires SA s/acción de amparo*”. (González-Pirolo).

D.T. 13 c) Asociaciones profesionales de trabajadores. Personería gremial. Resolución del Ministerio de Trabajo que otorgó personería gremial a la Asociación Gremial de Trabajadores de Subterráneo y Premetro. Apelación por parte de la U.T.A. en los términos del art. 62 L.A.S.. Nulidad de la resolución administrativa. Referencia a la cantidad de trabajadores afiliados. Art. 25 inc. b ley 23551.

En el caso, lo concreto y jurídicamente relevante es que las pruebas valoradas en la resolución recurrida han sido obtenidas sin la participación de la U.T.A..El Ministerio de Trabajo en su resolución tuvo por acreditado el universo de trabajadores a ser representados con anterioridad al traslado que prevé el segundo párrafo del Art. 28 L.A.S., para que la asociación con personería gremial ejerciera su defensa y ofreciera prueba. De este modo la resolución administrativa atacada tuvo por acreditados los recaudos para el desplazamiento de la personería gremial sin la intervención de la U.T.A., ya sea a fin de determinar el universo de trabajadores a ser representados y empresas que deberían integrar éste, como así también en la producción de las pruebas pertinentes. Por todo ello, corresponde revocar la resolución impugnada, y devolver las actuaciones a la sede de origen para que, una vez subsanadas las irregularidades formales y luego de haber cumplido rigurosamente con las reglas adjetivas aplicables, se expida el Ministerio de Trabajo nuevamente en relación a la cuestión sustancial de la contienda.

Sala II, Expte. Nº 77.335/2014 Sent. Def. Nº 110121 del 06/03/2017 “*Ministerio de Trabajo y Seguridad social c/Asociación Gremial de Trabajadores del Subterráneo y Premetro y otros s/ley de Asoc. Sindicales*”. (González-Piroló).

D.T. 13 5 Asociaciones profesionales de trabajadores. Ley 23.551. Tutela sindical. Trabajadora miembro de un sindicato en formación intimada a iniciar trámite jubilatorio. Nulidad de la intimación.

En el caso, el juez *a quo* desestimó la medida cautelar solicitada por la actora en el marco de una acción sumarísima con fundamento en lo normado en el art. 52 ley 23.551, destinado a que se declare la nulidad de la intimación a iniciar el trámite jubilatorio y ordenando el cese de tal pretensión. La actora fue designada secretaria de Actas de la Unión Personal Jerárquico del Congreso de la Nación, sindicato en formación, en trámite de inscripción ante la Dirección Nacional de Asociaciones sindicales dependiente del MTE y SS. Fue elegida para cubrir el cargo indicado con mandato desde el 12/2014 hasta el 12/2018, designación que fue notificada a las autoridades correspondientes. La concesión de medidas cautelares no exige de la magistratura el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino sólo su verosimilitud. Desde tal perspectiva, la actora estaría incluida en la intensa garantía que establece el dispositivo legal citado en primer término y dicha circunstancia pone de relieve la verosimilitud del derecho alegado, por lo que resulta necesario transitar por el proceso de exclusión de tutela cuando se pretende instar el acceso a la pasividad de una trabajadora. Corresponde revocar lo resuelto en primera instancia y admitir la medida cautelar solicitada.

Sala I, Expte. Nº 92658/2016/CA1 Sent. Int. Nº 68007 del 16/02/2017 “*López Marta Adriana c/Estado Nacional Poder Legislativo Honorable Cámara de Diputados de la Nación s/juicio sumarísimo*”. (Pasten-Maza).

D.T. 18 6 Certificado de trabajo. Consignación. Pleitos cuya naturaleza no sea monetaria. Art. 6 ley 23.898. Interpretación.

Una hermenéutica sistémica de la ley 23.898 permite inferir que no existe eximición de la tasa de justicia por el hecho de carecer un juicio de valor económico, ya que el art. 6 de dicho dispositivo legal establece puntualmente las reglas a aplicar para los pleitos no susceptibles de apreciación pecuniaria, determinando un monto fijo a integrar por dicho concepto. (En el caso, la demanda versa sobre la consignación de los certificados de trabajo correspondientes al trabajador).

Sala VII, Expte. Nº 63.845/2015 Sent. Int. Nº 40610 del 24/02/2017 “*Homar SA c/Mesa Doris Nanacy s/consignación*”.

D.T. 18 Certificado de trabajo. Responden por su entrega los responsables solidarios en los términos del art. 59 y 274 L.S.C..

La solidaridad impuesta por los arts. 59 y 274 L.S.C., se extiende respecto de la entrega de los certificados del art. 80 L.C.T., pues al no efectuar la ley 19.550 distinciones entre obligaciones de dar cosas o de dar sumas de dinero, resulta extensible a todas las obligaciones derivadas del contrato de trabajo entre las que cabe incluir la entrega de los certificados previstos por el referido art. 80. (Del voto del Dr. Stortini, en mayoría).

Sala X, Expte. Nº 42.863/2014 Sent. Def. del 15/02/2017 “*Ramírez José Miguel Paulino c/Six Friends SA y otro s/despido*”. (Brandolino-Stortini-Corach).

D.T. 18 Certificado de trabajo. No responden por su entrega los responsables solidarios en los términos de los arts. 59 y 274 L.S.C..

La entrega de las certificaciones previstas en el art. 80 L.C.T. es una obligación exclusivamente en cabeza del empleador, y no de responsables solidarios en los términos de los arts. 59 y 274 L.S.C., pues no se trata de perjuicios causados por el mal desempeño de estos últimos -límite impuesto por las referidas normas comerciales para responsabilizar a los denominados administradores-. Además, condenar a un deudor solidario a cumplir una obligación que no tiene carácter patrimonial, y que sólo puede ser satisfecha por el empleador (condición *in tuito personae*), no resulta viable, y menos aun cuando se advierte, a *posteriori*, la consiguiente imposibilidad de obtener la emisión de la certificación con los requisitos formales exigidos por las disposiciones imperantes en la materia, todo lo cual a lo único que conduciría es a que luego deba admitírsele la presentación de formularios o planillas que ningún valor van a tener para el trabajador, por no ser las que la ANSES acepta como válidas. (Del voto del Dr. Brandolino, en minoría).

Sala X, Expte. Nº 42.863/2014/CA1 Sent. Def. del 15/02/2017 “*Ramírez José Miguel Paulino c/Six Friends SA y otro s/despido*”. (Brandolino-Stortini-Corach).

D.T. 27 Contrato de trabajo. Actriz que fue contratada para realizar un spot publicitario. Negativa a renovar sus derechos de imagen por no estar de acuerdo con el monto dinerario ofrecido. El rostro de la actora es reemplazado por el de otra actriz. Procedencia del resarcimiento.

En el caso, la actora inició demanda procurando el resarcimiento, por los que considera, derechos que le asistían para la renovación de una filmación publicitaria en la que había participado como coprotagonista. Disconforme con la retribución ofertada por la demandada, se negó a autorizar dicha renovación, y sin perjuicio de ello, la demandada siguió utilizando el cuerpo y espacio ocupado por la accionante en la publicidad original, suplantando su rostro por el de otra actriz de la misma filmación. La sentencia de primera instancia rechazó la demanda por considerar que, de acuerdo con la aplicación analógica del contrato por equipos, en el caso, el rostro de una nueva actriz reemplazó al de la actora y en consecuencia concluyó que no hubo exhibición indebida de

imagen en tanto la actora no exhibía su cuerpo que sólo aparecía envuelto en un mameluco blanco que la cubría íntegramente. Se trata de un film publicitario en el que los protagonistas ponen en juego sus cuerpos y rostros (representan los “dientes” de una boca), y con ellos se pretende simular el movimiento de las cerdas de un cepillo dental. La imagen corporal a la que se le insertó el nuevo rostro es la que da forma a la coreografía utilizada, de modo que la demandada no tenía derecho a seguir utilizando la imagen corporal de la actora sin su consentimiento. Por ello, asiste razón a la parte actora en su reclamo, por lo que debe revocarse la sentencia de primera instancia y hacerse lugar a la demanda. (Del voto de la Dra. Fontana, en mayoría).

Sala IV, Expte. Nº 19.988/2013 Sent. Def. Nº 101986 del 21/02/2017 “*Braunstein Tamara Iliana c/Palermo Films SA y otro s/diferencias de salarios*”. (Guisado-Fontana-Pinto Varela).

D.T. 27 Contrato de trabajo. Actriz que fuera contratada para realizar un spot publicitario. Posterior renovación del spot y negativa de la actora por considerar insuficiente la suma dineraria ofrecida. Reemplazo por otra actriz. Uso de imagen. Reclamo de indemnización. Improcedencia.

En el caso, la actora participó de un spot publicitario donde integraba una coreografía con un disfraz en el que sólo se veía su rostro. Dicho spot fue renovado aunque la actora se negó a participar por no estar de acuerdo con la suma dineraria ofrecida, por lo cual la demandada dispuso su reemplazo por otra actriz. De este modo, no existe fundamento para justificar el reclamo por diferencias salariales y daños y perjuicios impetrado por la actora, por cuanto ésta celebró un contrato de cesión de derecho del uso de su imagen por el plazo de un año. La posterior renovación del spot publicitario –con el consecuente uso de su imagen- luego de vencido el plazo del contrato celebrado generó el derecho al reclamo por dicha renovación, de acuerdo con lo previsto en el art. 15 del CCT Nº 102/90. No cabe considerarse un supuesto de uso de la imagen por cuanto la reproducción del film publicitario no incluía la participación de la actora. No existe fundamento alguno que obste a la titular del film publicitario –ya sea la productora o el dueño de la marca que se publicita- de disponer las modificaciones de la obra sobre las que posee su titularidad. Si bien el art. 56 de la ley 23741 reconoce al intérprete de la obra derechos patrimoniales, ello se encuentra limitado a la participación del intérprete de la obra. (Del voto del Dr. Guisado, en minoría).

Sala IV, Expte. Nº 19.988/2013 Sent. Def. Nº 101986 del 21/02/2017 “*Braunstein, Tamara Iliana c/Palermo Films SA y otro s/diferencias de salarios*”. (Guisado-Fontana-Pinto Varela).

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Venta de planes de salud. Captación de afiliados que pertenecían a otras obras sociales para pasarlas a la obra social para la que laboraba el actor.

La obra social OSSIMRA, codemandada en autos, debe responder solidariamente en los términos del art. 30 L.C.T. por las obligaciones laborales debidas al actor, cuya labor consistía en captar afiliados que pertenecían a otras obras sociales para pasarlos a OSSIMRA, ello a través de la venta de planes de salud. La actividad propia y específica de las obras sociales es prestar un servicio de salud, no la venta de planes, aunque ello condujera a la posibilidad de prestar su servicio. Sin embargo, este servicio no podría prestarse si la obra social no tuviera afiliados, de cuya captación por sí misma no habría ningún impedimento funcional, ello es que la obra social ha cedido una actividad que hubiera podido desempeñar, a otra empresa, que era el instituto de salud codemandado.

Sala V, Expte. Nº 33.066/2012/CA1 Sent. Def. Nº 79671 del 15/02/2017 “*Grau Osvaldo Marcelo y otro c/Instituto Panamericano de Salud SA y otro s/despido*”. (Marino-Arias Gibert).

D.T. 27 18 g) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Telecomunicaciones. Telefonía celular. Venta de productos y servicios que comercializa Nextel S.R.L..

Corresponde condenar a la codemandada Nextel S.R.L. en los términos del art. 30 L.C.T., respecto de la indemnización correspondiente al actor, quien trabajaba para una empresa vendiendo productos y servicios que comercializaba aquélla. Así, la empresa empleadora es agente oficial de la codemandada Nextel S.R.L., y las ventas que concertaba el demandante beneficiaban a esta última, empresa dedicada a prestar servicios de comunicaciones en la modalidad “servicios de comunicaciones móviles para grupos de trabajo”, aun cuando la empresa empleadora sea un agente oficial “no exclusivo”, por lo que la comercialización de esos productos forma parte de su actividad normal y específica propia.

Sala I, Expte. Nº 60.340/2013 Sent. Def. Nº 91573 del 15/12/2016 “*Martín Ángel Javier Domingo c/Cooperativa de Trabajo Nuevo horizonte Limitada y otros s/otras ind. prev. en est. Ley 14.546*”. (Pasten-Maza).

D.T. 27 19 Contrato de trabajo. Extinción por mutuo acuerdo. La presunción del art. 181 L.C.T. no es operativa en el caso de extinción por voluntad concurrente de las partes.

La circunstancia de que la actora haya comunicado que contraería matrimonio un mes antes de celebrarse el acuerdo extintivo no torna operativa la presunción “iuris tantum” del art. 181 L.C.T., la cual sólo rige ante el supuesto de “despido” de acuerdo con la letra de la norma y no, como en el caso, ante una extinción por voluntad concurrente de las partes. Por ello, dado que ningún elemento de prueba objetiva arrojó la actora a fin de persuadir que esa circunstancia hubiese gravitado de algún modo en la desvinculación contractual, el pretendido pago de resarcimiento por daño moral carece del necesario sustento fáctico y debe desestimarse.

Sala X, Expte. Nº 15.005/2014/CA1 Sent. Def. del 14/02/2017 “*Sobral María Cristina c/Peugeot Citroen Argentina SA s/despido*”. (Stortini-Brandolino).

D.T. 27 19 Contrato de trabajo. Extinción por mutuo acuerdo. Retención del impuesto a las ganancias de la suma abonada por el art. 241 L.C.T.. Retención indebida.

La accionada se agravia por cuanto se la ha condenado en primera instancia a abonar al actor la suma retenida en concepto de impuesto a las ganancias en ocasión de celebrar, mediante escritura pública, un acuerdo por extinción del contrato de trabajo en los términos del art. 241 L.C.T.. Invoca que es la autoridad fiscal, la que, en todo caso, debe efectuar dicha devolución. Es la demandada quien debe demostrar que actuó correctamente como agente de retención del impuesto a las ganancias (conf. arts. 6 y 22 ley 11.863), porque precisamente en esa condición le retuvo al actor la suma antes indicada, y de haber retenido incorrectamente o en exceso de lo debido, es la responsable (conf. arts. 79 y 131 L.C.T.). La responsabilidad que se le atribuye a la recurrente no es porque hubiera incorporado a su patrimonio el tributo que le retuvo al accionante, o sea, para que devuelva una suma de la que se habría apropiado, sino que la reclamación lo fue por las consecuencias emergentes de una retención indebida, pues no actúa la empleadora como mandataria de la AFIP, sino en virtud de una carga legal. Teniendo asimismo en cuenta lo dispuesto por la C.S.J.N. en los fallos “de Lorenzo”, “Cuevas” y “Torres”, cabe confirmar el pronunciamiento de grado.

Sala VI, Expte. Nº 52.371/2014 Sent. Def. Nº 69390 del 14/02/2017 “*Fleita Walter Rubén c/Diners Club Argentina SRL s/diferencias de salarios*”. (Raffaghelli-craig).

D.T. 27 21 Contrato de trabajo. Ley de empleo. Falta de remisión de copia de la intimación realizada a la AFIP. Subsistencia del derecho a la multa del art. 15 ley 24013.

La falta de cumplimiento de la remisión de copia de intimación realizada a la AFIP torna improcedente las sanciones previstas en los arts. 8, 9 y 10 de la ley 24.013, pero de ningún modo hace perder el derecho a la multa del art. 15 de la norma en cuestión, en tanto se hubiera cursado intimación dirigida al empleador de manera plenamente justificada.

Sala X, Expte. Nº 42.863/2014/CA1 Sent. Def. del 15/02/2017 “*Ramírez José Paulino c/Six Friends SA y otro s/despido*”. (Brandolino-Stortini-Corach).

D.T. 27 16 Contrato de trabajo. Sociedades. Cooperativas de trabajo. Objeto y finalidad. Ubicación de fuerza de trabajo para otras empresas. Art. 102 L.C.T..

Debe entenderse que la cooperativa cuyos servicios consisten en la aplicación de la fuerza de trabajo destinadas a tareas de seguridad para terceras empresas, queda comprendida en la norma del art. 102 L.C.T., en la que los miembros no son otra cosa que un trabajador colectivo instrumentado para la precarización a través de la empresa de seguridad. Si la finalidad de la supuesta cooperativa de trabajo no es la producción sino la venta mayorista de fuerza de trabajo de sus asociados, la cooperativa queda incurso en la hipótesis exacta del referido art. 102 L.C.T.. Las cooperativas de trabajo tienen el objeto de hacer que el beneficio redunde en el productor directo mediante la utilización de capital propio en común.

Sala V, Expte. Nº 4119/2013/CA1 Sent. Def. Nº 79775 del 07/03/2017 “*Bogarin Juan Manuel c/Cooperativa de Trabajo El Escorial Ltda. s/despido*”. (Arias Gibert-Marino).

D.T. 27 14 Contrato de trabajo. Transitorios. Supuesto contemplado por el primer párrafo del art. 29 L.C.T.. Trabajador que prestó funciones en locales con franquicias de Nike Argentina S.R.L..

Resultan solidariamente responsables en los términos del primer párrafo del art. 29 L.C.T. Nike Argentina S.R.L. y Communicom S.A., en razón de haber contratado ésta al trabajador en fraude a la ley laboral y actuado como mero intermediario de quien fuera su real empleadora. El actor laboró en distintos locales –franquicias- de Nike Argentina S.R.L., cumpliendo tareas de merchandiser support, consistentes en la presentación de los productos de la marca Nike en los locales (armado de locales, vidrieras, exposición de los productos), recibiendo órdenes y directivas de personal de esa firma para la comercialización de sus productos. Por lo tanto, el real usuario de la prestación de los servicios Nike Argentina S.R.L..

Sala VI, Expte. Nº 31.942/2013 Sent. Def. Nº 69443 del 21/02/2017 “*Campbell Claudio David c/Nike Argentina SRL y otro s/despido*”. (Craig-Raffaghelli).

D.T. 28 2 Convenciones colectivas. Ámbito de aplicación y encuadramiento convencional.

A los fines de determinar cuál es el convenio aplicable a una empresa, cabe poner el acento en cuál es la explotación del establecimiento (como unidad productora de bienes y servicios cuyo objeto puede o no coincidir con el de la empresa) y ello determinará el convenio aplicable (en este sentido Plenario Nº 36 CNAT “Risso, Luis c/Química La Estrella” del 22/3/57). A fin de dilucidar cuál es el convenio colectivo aplicable a sujetos específicos, debe analizarse el ámbito que comprende el instrumento (es decir, la convención) y las características de la actividad que se desarrolla en la empresa. El alcance personal de las convenciones colectivas se basa en una suerte de representación objetiva que hace referencia a la actividad empresaria y no a su voluntad de agruparse o de aceptar representación de alguna entidad gremial. La obligatoriedad de las convenciones surge del examen de las representaciones de ambas partes, extendiéndose sobre la zona en la que coincidan unas u otras representaciones y no por lo que disponga su ámbito de aplicación.

Sala X, Expte. Nº 43.178/2011/CA1 Sent. Def. del 22/02/2017 “*Gómez Silvia Noemi c/Sindicato Único de Trabajadores de Peajes y Afines (SUTPA) s/despido*”. (Corach-Brandolino).

D.T. 33 1 Despido. Abandono de trabajo. Art. 244 L.C.T.. Requisitos. Trabajadora en uso de licencia médica. Despido operado antes de la notificación para el reintegro a su puesto de trabajo.

El abandono de trabajo requiere una clara intención del dependiente de no continuar la relación, y sólo se configura cuando se demuestra cabalmente que el ánimo de aquél ha sido el de no reintegrarse a sus tareas, ya que no toda ausencia permite inferir tal determinación. Así, en el caso, la trabajadora gozaba de licencia médica paga, y la empleadora procedió a despedirla con anterioridad a la recepción de la intimación que le cursara a los fines de su reincorporación. En ese contexto, no puede imputarse de forma válida la figura de abandono de trabajo. Se debe entender que la empleadora decidió apresuradamente la denuncia del contrato y, por lo tanto, tal proceder no resulta hábil para impedir la prosecución del vínculo laboral y desplazar del primer plano la regla de conservación del contrato de trabajo, consagrada por el art. 10 L.C.T..

Sala IX, Expte. Nº 61.715/2013/CA1 Sent. Def. Nº 22103 del 15/02/2017 "*Barragán Regina Alicia c/Microcentro de Contacto SA s/despido*". (Fera-Pompa).

D.T. 33 1 Despido. Abandono de trabajo. Supuesto en que no se configura. Trabajador que invoca imposibilidad de concurrir a sus labores por problemas físicos. Inaplicabilidad del art. 244 L.C.T..

El trabajador invocó su imposibilidad física de concurrir a laborar, debido a los padecimientos físicos denunciados en las comunicaciones del intercambio telegráfico habido. Ello no puede ser leído sino como la exteriorización inequívoca de su parte de continuar ejecutando la contratación laboral. Por consiguiente, no es posible imputársele el cumplimiento contractual invocado por su contraria. En el marco del art. 244 L.C.T., es necesario probar la reticencia del trabajador de poner a disposición su fuerza de trabajo. Cuando, como en el caso, el trabajador invoca una circunstancia eximente de la obligación de prestar servicios, ello interrumpe el iter del abandono. Y así, la omisión de presentarse a trabajar alegando una enfermedad supuestamente inexistente, pudo ser invocada por el empleador como fundamento del ejercicio del poder disciplinario o de acuerdo a las circunstancias del caso como justa causa de despido (art. 242 L.C.T.); pero no como perfeccionamiento del abandono de trabajo. Si deseaba despedir por esa causa, era menester poner al trabajador nuevamente en mora, ya que la resultante de las inasistencias y las intimaciones anteriores fue purgada por el aviso de la persistencia de la enfermedad, estado que como es sabido suspende la exigibilidad de la prestación laboral.

Sala IX, Expte. Nº 10.404/2011/CA1 Sent. Def. Nº 22091 del 15/02/2017 "*Liscio José María c/Empresa de Transportes Sierras de Códoba SAIIA s/despido*". (Balestrini-Fera).

D.T. 33 7 Despido. Gravedad de la falta. Uso indebido del correo electrónico. Desproporción entre el hecho y la sanción. Art. 242 L.C.T..

De acuerdo con la regla de la sana crítica, la decisión de despedir al trabajador por haber utilizado indebidamente y para fines personales, ajenos a las tareas por él desarrolladas, la cuenta de e-mail asignada, el servicio de correo electrónico e internet proporcionados por la empleadora, resulta desproporcionada en tanto el hecho imputado no reviste entidad suficientemente constitutiva de injuria que imposibilite la prosecución del vínculo en los términos del art. 242 L.C.T.. Todo ello contraría el principio de conservación del contrato de trabajo y el de buena fe, que deben regir en todo vínculo laboral. El trabajador pudo ser merecedor de una sanción acorde con la gravedad que revestía su conducta.

Sala II, Expte. Nº 41.171/2011 Sent. Def. Nº 110080 del 17/02/2017 "*Pérez Pablo Martín c/Sprayette SA y otro s/despido*". (González-Maza).

D.T. 33 3 Despido del empleado en condiciones de obtener jubilación. Pretensión del empleador de aplicar en forma obligatoria el régimen jubilatorio conforme dec. 4257/68 (régimen jubilatorio para quienes prestan servicios en tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro). Improcedencia.

Resulta injustificado el despido del actor y procedente la indemnización prevista en el art. 245 L.C.T., en la medida en que éste no reunía los requisitos necesarios para obtener los beneficios de la jubilación ordinaria (contaba a ese momento con sólo 61 años de edad al momento de ser intimado a iniciar los trámites respectivos). El empleador no estaba habilitado para utilizar una facultad del régimen general (art. 252 LCT), pretendiendo aplicarla al régimen previsional especial del actor (dec. 4257/68), que no lo obliga sino que lo habilita a jubilarse anticipadamente.

Sala VII, Expte. Nº 28.785/2013 Sent. Def. Nº 50.437 del 10/02/2017 "*Alegre, Ramón Rosendo c/Consultores Asociados Ecotrans SA s/despido*". (Ferreirós-Rodríguez Brunengo).

D.T. 33 18 Despido discriminatorio. Trabajadora despedida en momentos de atravesar una crisis afectiva y emocional. Relación causa despido. Motivo subyacente a la medida dispuesta por la demandada. Viabilidad de la reclamación.

Al contestar demanda la accionada sostuvo que sólo decidió prescindir de los servicios de la actora sin tener conocimiento de la dolencia que padecía. Más tarde, al apelar la sentencia de grado, traza otra argumentación, y así tilda de "sumamente deficiente" el desempeño de la actora. Esta discordancia constituye un indicio muy relevante para confirmar que la decisión rupturista estaba motivada en la situación especial que padecía la actora en su seno familiar. Por otro lado, de la prueba testimonial resulta que todos conocían el problema familiar que estaba viviendo la trabajadora. En el entendimiento de que no hay despido que no tenga causa, pues siempre subyace alguna, el hecho de que la empleadora responda directamente con el despido de la trabajadora no puede tolerarse, en la medida en que disponía de otras medidas legales para rectificar los supuestos incumplimientos. Cabe concluir que la empresa tenía conocimiento de que

la actora estaba atravesando un momento difícil en el seno de su familia, lo que permite dar viabilidad a su reclamo por despido discriminatorio.

Sala VI, Expte. N° 1.246/2013 Sent. Def. N° 69372 del 10/02/2017 “*O.R.L. c/Pearson Education SA s/despido*”. (Raffaghelli-Craig).

D.T. 33 18 Despido discriminatorio. Trabajadora de un banco que alega haber sido despedida por las ausencias reiteradas a raíz de la enfermedad de su cónyuge. Insuficiencia probatoria que acredite la discriminación.

De la prueba instrumental e informativa rendida en la causa, valorada conforme a las reglas de la sana crítica y a la luz de la tesis sentada por la C.S.J.N. en el fallo “*Pellicori*”, no surgen indicios que permitan afirmar que la decisión rupturista adoptada por la empleadora presente “humo de discriminación”. La actora no probó que el banco hubiera tomado conocimiento de la grave enfermedad que aquejaba a su esposo, como para inferir que esa hubiera sido la causa de la ruptura. En este sentido, los certificados médicos presentados por la accionante, son de fecha posterior a la del distracto. Lo expuesto no permite presumir que la empleadora estuviese en conocimiento de la enfermedad del marido de la actora por lo cual no debe hacerse lugar a la indemnización por daño solicitada. (Del voto de la Dra. Craig, en mayoría).

Sala VI, Expte. N° 125/2013 Sent. Def. N° 69379 del 13/02/2017 “*H.J.A. c/Banco Macro SA s/despido*”. (Craig-Raffaghelli-Pirolo).

D.T. 33 18 Despido discriminatorio. Trabajadora de un banco que alega haber sido despedida por las ausencias reiteradas a raíz de la enfermedad de su cónyuge. Insuficiencia probatoria que acredite la discriminación.

Dentro del sistema de estabilidad relativa impropia que contempla la L.C.T., el despido injustificado o arbitrario no encierra, necesariamente, un acto discriminatorio. La trabajadora tenía la carga de aportar indicios razonables de que el acto empresarial configuró un obrar discriminatorio vinculado a la enfermedad de su esposo. Para ello no basta una mera alegación, sino que se debe acreditar la existencia de elementos que, aun cuando no creen plena convicción sobre la existencia de actos u omisiones atentatorios contra el derecho fundamental, induzcan a creer racionalmente justificada su posibilidad. La trabajadora, en el caso, no ha aportado suficientes indicios de que la ex empleadora haya dispuesto el despido con motivo de la enfermedad que padece su cónyuge, ni en torno a la supuesta finalidad discriminatoria del despido. Por otra parte, tampoco se aprecia que la enfermedad de un familiar pueda considerarse un dato “sensible”, lógica y verosímilmente, relacionable con los que describe la ley 23.592 como posibles determinantes de actos de discriminación. (Del voto del Dr. Pirolo, en mayoría).

Sala VI, Expte. N° 125/2013 Sent. Def. N° 69379 del 13/02/2017 “*H.J.A. c/Banco Macro SA s/despido*”. (Craig-Raffaghelli-Pirolo).

D.T. 33 18 Despido discriminatorio. Trabajadora de un banco que alega haber sido despedida por las ausencias reiteradas a raíz de la enfermedad de su cónyuge. Prueba de indicios. Viabilidad de la reclamación.

La carta documento remitida a la accionante da cuenta de que el despido fue decidido por la entidad bancaria sin invocación de causa. Asimismo adjuntó una constancia extendida por el Sanatorio Otamendi donde daba cuenta que su marido se hallaba internado. A partir de estos indicios, y de conformidad con la teoría judicial de la prueba de indicios, cabe concluir que la empresa tenía conocimiento de que la actora estaba atravesando un momento difícil en el seno de su familia, lo que permite dar viabilidad a su reclamo. Haber apelado al despido “sin causa” en circunstancias difíciles para la vida de la familia de la actora, la expuso cuanto menos a situaciones de dudas, abuso y discriminación. Aún si existiera alguna duda acerca del conocimiento o no de la empresa, la redacción actual del art. 9 L.C.T. impone fallar a favor de la accionante. (Del voto del Dr. Raffaghelli, en minoría).

Sala VI, Expte. N° 125/2013 Sent. Def. N° 69379 del 13/02/2017 “*H.J.A. c/Banco Macro SA s/despido*”. (Craig-Raffaghelli-Pirolo).

D.T. 33 12 Despido por maternidad. Art. 177, 2º párrafo L.C.T.. Requisito de la comunicación al empleador. Interpretación.

El requisito de la comunicación del estado de embarazo de la trabajadora previsto en el art. 177 2º párrafo de la L.C.T., en principio supone forma escrita, de tal manera que no constituye una forma *ad solemnitatem* sino sólo *ad probationem*. Por ello, en caso de discusión acerca de si hubo o no notificación fehaciente, la cuestión tampoco se ciñe únicamente al examen formal para determinar si se cumplió o no con tal requisito, sino, según las circunstancias, al cabal conocimiento que de todos modos pudiera haber tenido el empleador acerca del estado de gravidez, que incluso puede resultar notorio -hipótesis que requiere prueba suficiente de tal situación-, de modo que no se desvirtúe el propósito tenido en vista por la ley.

Sala I, Expte. N° 58.773/2014/CA1 Sent. Def. N° 91624 del 13/02/2017 “*Chapedi Valeria Natalia c/Lucrecia Maturralde SRL s/despido*”. (Pasten-González).

D.T. 33 12 Despido por maternidad. Presunción de los hechos expuestos en la demanda. Art. 177 2º párrafo L.C.T..

En los casos de reclamo por despido alegando motivos de embarazo, las presunciones derivadas de los arts. 71 y 86 L.O. poseen similares alcances ya que en ambos casos constituyen presunción de veracidad de los hechos invocados en la demanda, salvo prueba en contrario a cargo de la

contraparte. En tal sentido, corresponde presumir como ciertos los hechos expuestos en el escrito de inicio, siempre que los mismos resulten verosímiles y lícitos y sin que pueda ignorarse la distinción entre los hechos relatados en la demanda y su encuadramiento legal. Y teniendo en cuenta en el caso, que la actora invocó en el escrito de inicio que le notificó a la patronal de manera verbal su estado de gravidez, no existiendo prueba en contrario que permita desvirtuar lo contrario, se halla cumplida la exigencia contenida en el art. 177 L.C.T.. De los estudios aportados al caso surge de manera inequívoca que el embarazo de la actora se constató producido en julio de 2013. Por lo tanto, cabe concluir que el distracto dispuesto por la patronal, en el mes de septiembre del mismo año, se produjo dentro del periodo de protección que establece el art. 178 L.C.T. y obedeció al estado de maternidad de la trabajadora. Por lo que cabe condenar a la demandada al pago de la indemnización especial del art. 182 L.C.T..

Sala I, Expte. N° 58.773/2014/CA1 Sent. Def. N° 91624 del 13/02/2017 "*Chapedi Valeria Natalia c/Lucrecia Maturralde SRL s/despido*". (Pasten-González).

D.T. 50 Higiene y seguridad en el trabajo. Demanda contra la empresa que explota las farmacias del "Dr. Ahorro" para que adecuen sus instalaciones a las normas de higiene y salubridad en el trabajo. Rechazo de la pretensión.

La actividad comercial de la firma demandada está sujeta a los permisos y habilitaciones de las autoridades públicas a los que se refiere la pericia contable sustanciada en la causa. Si bien se aprecia que la modalidad de desarrollar su actividad, caracterizada por la explotación de locales con mostrador a la calle y que no cuentan con puertas de acceso, es susceptible de generar molestias como las descriptas en la demanda, no se ha demostrado que impliquen una violación a las normas de higiene y seguridad en el trabajo que habiliten la pretensión condenatoria esgrimida por la entidad demandante. Por lo que debe desestimarse tal pretensión.

Sala I, Expte. N° 53.817/2013 Sent. Def. N°91658 del 01/03/2017 "*Asociación de Empleados de Farmacia ADEF c/Energía y Vida de Argentina SA s/otros reclamos-ley 23.551*". (Pasten-González).

D.T. 34 1 Indemnización por despido. Art. 1 de la ley 25.323. Falta de registro de las horas extra trabajadas y categoría artificial convencional aplicada. Presupuestos de la aplicación de la multa.

La actora cuestiona el rechazo de la multa del art. 1 de la ley 25.323 fundado en que no se habrían producido los supuestos de los arts. 8, 9 ó 10 L.N.E.. Debe accederse a su reclamo pues el tipo de la referida multa no se limita a estos supuestos, y la consecuencia jurídica se establece "cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente". Es obvio que la falta de registro de las horas extra trabajadas y la artificial categoría convencional aplicada constituyen el presupuesto de la multa. (En el caso, la actora prestó tareas por fuera de la jornada legal máxima, sea porque se superó el máximo semanal de 48 hs, sea porque se trabajó por encima de la jornada reducida que la empresa dispuso o fue pactada).

Sala V, Expte. N° 21.621/2014/CA1 Sent. Def. N° 79796 del 07/03/2017 "*Silvestre Daniela Marivi c/Robert Bosch Argentina Industrial SA s/despido*". (Arias Gibert-Marino).

D.T. 34 2 Indemnización por despido. Art. 1 ley 25.323. Trabajadora que prestó servicios para una persona jurídica en la República de Colombia y luego para la misma sociedad en la Argentina. Registración irregular. Multa.

En el caso la irregularidad resulta, no de la inscripción de la trabajadora en Colombia mientras trabajó para la sociedad colombiana, sino de su registro por la misma sociedad mientras prestaba servicios para la sociedad argentina. Más allá de la existencia de un grupo económico, el empleador es la persona jurídica de existencia visible o legal o el conjunto de ellas, no el grupo, por lo que, al no haber sido registrada la relación laboral por el verdadero empleador no se ha realizado el registro tal como lo exige el art. 7 L.N.E.. Si bien la circunstancia de la existencia de un contrato anterior por el mismo grupo podía dar lugar al análisis de una reducción de la multa, la conducta posterior de la demandada (que intentó valerse de su propio error de registro para beneficiarse con el pago disminuido de la indemnización) importa pretender valerse de una causa torpe, por lo que la multa del art. 1 de la ley 25.323 debe ser aplicada en su totalidad.

Sala V, Expte. N° 2.919/2013/CA1 Sent. Def. N° 79771 del 23/02/2017 "*Pinilla Mendieta Nicol Adriana c/Sistemas Globales SA*". (Arias Gibert-Marino).

D.T. 34 1 Indemnización por despido. Multa del art. 1 de la ley 25.323. Omisión de la registración y de la extensión de la jornada.

Resulta procedente la aplicación de la multa prevista en el art. 1 de la ley 25.323 en caso de omisión de la registración de la categoría y de la extensión de la jornada. (el Dr. Pesino deja a salvo su opinión minoritaria, ya que considera que la multa en cuestión sólo comprende la omisión o la insuficiencia de registro, aunque medie un perjuicio).

Sala VIII, Expte. N° 26.512/2012/CA1 Sent. Def. del 15/02/2017 "*Trigo Carlos Alberto Dante c/IDM SA s/despido*". (Pesino-Catardo).

D.T. 26 8 Industria de la construcción. Ley 22.250. Supuesto contemplado en el art. 2 inc. b) de dicha ley. Ausencia de responsabilidad del propietario no constructor.

Cabe rechazar la demanda interpuesta por quien realizó trabajos –changas- de refacción en la casa de quien fuera un odontólogo, y por la que reclama una indemnización con fundamento en la ley 22250. El reclamo no es viable en virtud de lo normado por el art. 2 inc. b) de la ley 22.250. Es la calidad de operador económico en la industria de la construcción lo que califica al empleador sujeto de ella y es, asimismo, la que excluye al "propietario del inmueble que, no siendo empleador

de la industria de la construcción, construya, repare o modifique su vivienda individual” (art. 2 inc. b) ley 22.250). Esta norma excluye al propietario del inmueble que no es empleador de la industria de la construcción y que construye, repara o modifica su vivienda individual y a los trabajadores ocupados directamente por él a esos efectos.

Sala VI, Expte. N° 42.441/2013 Sent. Def. N° 69371 del 10/02/2017 “*Rodríguez De Sosa Juan Carlos c/María Gabriela Ferreyra y otros s/ley 22.250*”. (Raffaghelli-Craig).

D.T. 54 Intereses. Prohibición legal de recurrir a cualquier mecanismo de indexación de créditos. Art. 4 ley 25561. Condena de aplicación de tasa conforme actas C.N.A.T. 2600 y 2601 más índice RIPTE en forma retroactiva. Improcedencia.

Se impone dejar sin efecto la sentencia de primera instancia donde se dispuso adicionar sobre la tasa de interés para préstamos personales libre destino el coeficiente RIPTE en forma retroactiva en una acción de despido, y en defecto de aquél índice recurrir al que elabora la Cámara Argentina de la Construcción si resultare inferior. Tal procedimiento resulta inadecuado, porque la tasa de interés fijada en grado, o sea, la nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación para un plazo de 49 a 60 meses se ajusta a las pautas que esta Cámara analizó y consideró a los efectos de conjurar la desactualización de tasas aplicadas con anterioridad y compensar de manera adecuada el crédito del trabajador. La aplicación de dicha tasa del modo dispuesto en el fallo de marras constituirá una doble actualización del crédito y una violación de lo dispuesto por los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 modificados por el art. 4 de la ley 25.561, en el sentido que “*el deudor de una obligación de dar una suma determinada de pesos cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada*”.

Sala X, Expte. N° 37.514/2011 Sent. Def. del 07/02/2017 “*Leguiza Eduviges Ramona c/Bilbao Ricardo Eduardo s/despido*”. (Brandolino-Stortini).

D.T. 55 4 Ius variandi. Cambio de tareas. Trabajador de Metrovías que padece de discromatopsia. Traslado de las tareas de conductor a boletero. Inexistencia de ejercicio abusivo del ius variandi por parte de la empleadora.

En el caso, el actor, conductor de Metrovías, se agravia por cuanto la sentencia apelada consideró legítimo el cambio de tareas decidido por la empleadora al detectársele una afección visual: “discromatopsia” (confusión de dichos colores). La empleadora no ha incurrido en un ejercicio abusivo del *ius variandi*. El punto diferencial en el actor es la actividad laboral que realiza: conductor de subterráneos, donde la condición de trabajar en una situación de poca luminosidad y el hecho de transportar una cantidad muy importante de pasajeros en cada formación, hace que la posibilidad de confundir colores, tenga que ser evaluada desde la seguridad necesaria para esa tarea, más allá de la corrección que tiene al usar filtros rojos o el hecho que no haya tenido eventos negativos hasta el momento. La modificación de la condición del contrato de trabajo decidida por la demandada no puede ser tildada de irrazonable, pues se funda en una circunstancia concreta y determinante que puede afectar las tareas de conducción, ni tampoco se ha invocado –y menos probado– que la modificación en cuestión haya causado un perjuicio material o moral al trabajador. No ha mediado, en el caso, un ejercicio abusivo ni arbitrario de las facultades de dirección que otorga al empleador el art. 65 LCT.

Sala II, Expte. N° 31.924/2014 Sent. Def. N° 110025 del 09/02/2017 “*Ibarra Ariel Darío c/Metrovías SA s/medida cautelar*”. (Pirolo-Maza).

D.T. 56 2 Jornada de trabajo. Excepciones. Médico de guardia del PAMI que se desempeña en ambulancia con guardias semanales de 24 hs y guardias extra mensualmente. Aplicación art. 3, inc.b ley 11544 y 202 L.C.T..

Por no surgir de los términos del art. 33 del C.C.T. 697/05 E un régimen específico de aplicación para quienes trabajan como el actor, médico de guardia, que se desempeñaba en ambulancias y quien prestaba sus servicios con un régimen de jornada que constituye un sistema particular, entendido éste como aquél donde los servicios no se cumplen con una frecuencia diaria, corresponde aplicar al caso la norma de carácter general, es decir, el art. 3, inc. b de la ley 11.544 y art. 202 L.C.T.. Ello así, y dada la jornada cumplida, debe efectuarse el cálculo de esta última conforme las disposiciones que rigen el contrato de trabajo por equipo sin advertirse en el caso superada la jornada “promedio” estipulada para dicha modalidad, por lo que no le asiste derecho al demandante al cobro de los recargos por horas extra que pretende, ya que no se ha trabajado en tiempo extraordinario. (El accionante funda la acción en el hecho de cumplir una jornada laboral de 24 horas semanales, lo que a su entender da lugar al reclamo de percibir el salario correspondiente a un trabajador de jornada completa en los términos del art. 92 *ter* L.C.T.).

Sala I, Expte. N° 14938/2012 Sent. Def. N° 91607 del 06/02/2017 “*Massin Ivan Gabriel Valentín c/Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados PAMI s/diferencias de salarios*”. (Pasten-González).

D.T. 56 7 Jornada de trabajo. Jornada y salario. Médico de guardia de 24 hs. del PAMI. Reclamación por diferencias salariales del primer párrafo del art. 92 *ter* L.C.T.. Procedencia.

Si bien el actor –en tanto médico de guardia– tiene un tipo de “prestación horaria diferenciada”, lo cierto es que, el art. 33 del C.C.T. 697/05 supeditó cualquier otra regulación al hecho de que se celebrasen convenios colectivos particulares, los que, en la categoría del actor, no se han suscripto. El actor se desempeñaba durante 24 hs. a la semana, extensión horaria que, al contrastar con la jornada de la actividad (de 35 hs.), supera los dos tercios (2/3) de la pauta legal. Tal situación es el resultado de la propia decisión colectiva de las partes, que fijó tal límite para todos los trabajadores del PAMI y postergó la posibilidad de negociar sobre la situación de

prestaciones particulares. Las consideraciones fácticas y jurídicas del caso llevan a considerar procedente el reclamo por diferencias derivadas de la aplicación del primer párrafo del art. 92 *ter* L.C.T..

Sala VI, Expte. N° 27.788/2014 Sent. Def. N° 69441 del 21/02/2017 "*Vita Cristian Roberto c/Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/diferencias de salarios*". (Craig-Raffaghelli).

D.T. 80 bis d) Responsabilidad solidaria de presidentes y directores. Irregularidad registral. Pagos extracontractuales al personal. Aplicación arts. 59 y 274 ley 19550.

Ante la irregularidad registral que se tuvo por acreditada, se puede concluir que en el caso se ha conformado la situación aprehendida en los arts. 59 y 274 ley 19.550. Ello es así, en la medida en que las personas físicas codemandadas (presidente, vicepresidente y director) no alegaron, ni probaron su ajenidad en el actuar reprensible de la sociedad comercial, y que no podían desconocer, puesto que no resulta probable que ignoraran la existencia de pagos extracontractuales en la retribución del accionante, que se extendía a la situación contractual de la totalidad del personal afectado a las tareas de ventas, lo que conlleva a determinar la falsedad de los datos relativos al monto de los haberes asentados en los asientos de la sociedad que dirigían. Todo ello permite inferir una actuación encuadrable en los supuestos que contemplan los artículos referidos para responsabilizarlas ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción y/u omisión.

Sala IX, Expte. N° 13.541/2013/CA1 Sent. Def. N° 22144 del 21/02/2017 "*Acosta Cynthia Vanesa c/DHL Express (Argentina) SA y otros s/despido*". (Pompa-Fera).

D.T. 80 bis d Responsabilidad solidaria de presidentes y directores. Retención indebida de haberes de la trabajadora destinados a aportes.

Corresponde hacer extensiva la condena al director de la sociedad anónima codemandada por haberse acreditado a su respecto la retención de haberes de la actora sin el depósito en las cuentas de la Seguridad Social. (Del voto de la Dra. Fontana, en mayoría).

Sala IV, Expte. N° 59.018/2013 Sent. Def. N° 102.018 del 23/02/2017 "*Caucia Silvia Melisa c/Totsa SA y otros s/cobro de salarios*". (Fontana-Guisado-Pinto Varela).

D.T. 80 bis d Responsabilidad solidaria de presidentes y directores. Extensión de responsabilidad del director de la sociedad anónima. Improcedencia.

Debe desestimarse la pretensión de extensión de responsabilidad contra el director co demandado, dado que en el caso, no se invocó en la demanda la existencia de irregularidades registrales en la sociedad empleadora, ni tampoco que aquél hubiese incurrido en el uso desviado de sus funciones, o hubiese utilizado a la persona jurídica para la consecución de fines extrasocietarios. La mera existencia de deuda por conceptos previsionales no justifica la aplicación de las normas de excepción previstas en los arts. 54, 59 y 274 LS. (Del voto del Dr. Guisado, en minoría).

Sala IV, Expte. N° 39.018/2013 Sent. Def. N° 102.018 del 23/02/2017 "*Caucia Silvia Melisa c/Totsa SA y otros s/cobro de salarios*". (Fontana-Guisado-Pinto Varela).

D.T. 83 19 Salario. Asignaciones no remunerativas. Suma pactada por convenio colectivo. Asignación judicial de carácter remunerativo.

En el caso, la demandada se agravia en cuanto la magistrada asignó carácter remuneratorio a los \$300 pactados en el C.C.T. como "suma no remunerativa". Salvo fundadas excepciones, no es posible admitir que por medio de un acuerdo colectivo se atribuya carácter no remunerativo a sumas de dinero abonadas a los trabajadores en virtud del contrato de trabajo, ya que de adoptarse esa tesis se vulnerarían las disposiciones del art. 103 LCT y el convenio OIT N° 95.

Sala IX, Expte. N° 56.028/2011/CA1 Sent. Def. N° 22123 del 16/02/2017 "*Tévez Víctor Enrique c/Transporte Sur Nor CISA s/despido*". (Fera-Balestrini).

D.T. 83 20 Salario. Gratificaciones. Suma acordada "por única vez" entre los trabajadores y la U.O.M.. Inclusión en la base remuneratoria. Art. 103 L.C.T..

No corresponde aceptar por imperio de un acuerdo sindical se atribuya carácter no remunerativo al pago de sumas de dinero en beneficio de los dependientes, ya que la directiva del art. 103 bis L.C.T., presenta carácter indisponible, sin que la posterior homologación emitida por el Poder Ejecutivo purgue un acto viciado. Debe adoptarse un concepto amplio de salario a través del dispositivo del art. 103 L.C.T. según el cual ". En consecuencia, debe mantenerse lo decidido en la etapa anterior, de conformidad con lo dispuesto por la C.S.J.N. en precedentes tales como "*Pérez Aníbal c. Disco SA*", "*González Martín Nicolás c. Polimat SA*" y "*Díaz c. Cervecería*". (En el caso, el actor invocó la falta de pago de una gratificación de \$800 acordada con la U.O.M., a ser abonada por única vez. Sostuvo el carácter remuneratorio de dicha suma, reclamando, en consecuencia, su inclusión en la base remuneratoria. Por su parte la accionada, cuestiona la naturaleza salarial asignada por el juez de primera instancia a tal concepto).

Sala VI, Expte. N° 17.337/2012 Sent. Def. N° 69405 del 15/02/2017 "*Muñoz Luis Ramón c/Plata Lappas SA s/despido*". (Craig-Raffaghelli).

PROCEDIMIENTO

Proc. 2 Acción meramente declarativa. Resolución del PAMI que impone a los médicos el uso de "receta electrónica". Petición de la APPAMIA para declararse su ilegitimidad. Improcedencia.

La actora (APPAMIA) cuestiona el fallo de grado porque rechazó la demanda interpuesta que perseguía la declaración de certeza respecto de la ilegitimidad por parte de la demandada

empleadora (PAMI) de imponerles a los médicos de dicha obra social, el uso de la “receta electrónica” en contraposición a la normativa de orden público que dispone conforme art. 19 de la ley 17.132 que las recetas deberán ser confeccionadas de puño y letra y con firma ológrafa del profesional. Dice que la magistrada se equivoca, toda vez que fue invocada la normativa aplicable que impone como única forma de prescribir medicamentos la receta manuscrita y con firma ológrafa y que la acción no fue deducida por el perjuicio ya sufrido por los médicos. El daño que podría derivarse de la eventual aplicación de la disposición no puede ser evaluado en general y con prescindencia de la situación concreta que cada uno de los profesionales que la actora dice representar, dado que la representación que el propio estatuto le confiere, no alcanza para otorgarle legitimación para ejercer judicialmente la defensa de derechos que, en estas condiciones, no son de carácter general sino individuales de cada uno de esos médicos, y deberán ser ejercidos ante concretos requerimientos de los interesados. La resolución cuestionada no establece el reemplazo de la confección de recetas manuales por las recetas electrónicas ni surge de allí la posibilidad de algún tipo de sanción si el médico no adhiriera a este último sistema, por lo que no se verifica en el caso la existencia de un estado de incertidumbre.

Sala X, Expte. N° 46.599/2013/CA2 Sent. Def. del 14/02/2017 “*APPAMIA c/PAMI y PEN s/acción declarativa*”. (Corach-Brandolino).

Proc. 11 Amparo. Presentación ante la J.N.T. solicitando dejar sin efecto la colocación de una cámara de seguridad dentro de una cabina de peaje. Medida similar planteada con anterioridad por el sindicato de empleados de comercio ante la Justicia Contencioso Administrativa y Tributaria de la Ciudad de Buenos Aires. Conexidad por identidad de objeto de las acciones. Remisión de las actuaciones deducidas ante la J.N.T. al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires.

En el caso, Autopistas Urbanas S.A. plantea recurso de apelación contra el pronunciamiento que admite la acción de amparo y dispone que se deje sin efecto la colocación de una cámara de seguridad dentro de la cabina de peaje en la que se desempeñan los dependientes de la demandada. Con anterioridad a esta pretensión la entidad sindical interpuso, en el marco de una acción colectiva, una acción de amparo de objeto análogo. El Juez Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dispuso una medida cautelar ordenando a la empleadora la abstención de instalar sistema de vigilancia, decisión que quedó firme. Subsiste una hipótesis de conexidad en torno a la identidad de objeto de las acciones y en especial teniendo en cuenta que el Sindicato de Empleados de Comercio, quien asumió la representación colectiva de los intereses de los trabajadores involucrados en esta cuestión (entre ellos el actor), decidió encauzar el reclamo ante la Justicia Contencioso Administrativa de la ciudad Autónoma de Buenos Aires. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento recurrido y remitir las actuaciones al Juzgado Contencioso Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sala IV, Expte. N° 8.304/2012/CA1 Sent. Int. N° 55028 del 17/03/2017 “*De Filippo Jonatan Israel c/Autopistas Urbanas SA s/acción de amparo*”. (Guisado-Fontana).

Proc. 39 1 f) Excepciones. Competencia material. Ley 26.773. Hechos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Conflicto negativo de competencia. Aplicación art. 20 ley 18345.

En el caso, en donde se demanda por accidente, se plantea un conflicto negativo de competencia entre el juez laboral y el civil. De la lectura de inicio surge que los hechos generadores de la responsabilidad que motivan el pleito, habían ocurrido, casi en su totalidad, con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773, por lo cual la competencia es de la justicia laboral cuando las contingencias se generan antes de la vigencia de la ley citada. Dicho criterio no se ve conmovido por lo resuelto por la CSJN en la causa “*Urquiza, Juan Carlos c/Provincia ART SA s/daños y perjuicios*” (sentencia del 11/12/2014), ya que resulta claro que ese caso versa sobre una acción fundada en el art. 17 49 CCCN, dirigida exclusivamente contra la ART y, por ende, no se enmarcaría en un supuesto que exija, para su viabilidad, la declaración de inconstitucionalidad del hoy derogado art 39 ley 24.557. Además, en las presentes actuaciones, el actor también funda su reclamo contra las demandadas, en el incumplimiento de conducta preventiva en materia de Higiene y Seguridad en el Trabajo. Dichas circunstancias, tornan aplicable lo dispuesto en el art. 20 de la ley 18.345. Por lo tanto resulta competente en el caso la Justicia Nacional del Trabajo.

Sala VIII, Expte. N° 70.308/2015 Sent. Int. del 14/02/2017 “*Massa Eduardo Daniel c/Posnet Argentina SRL y otro s/accidente-acción civil*”. (Pesino-Catardo).

Proc. 61 Medidas cautelares. Requisitos. Verosimilitud del derecho. Innecesariedad de certeza. Trabajadora miembro de un sindicato en formación intimada a iniciar trámite jubilatorio. Nulidad de la intimación.

En el caso, el juez *a quo* desestimó la medida cautelar solicitada por la actora en el marco de una acción sumarísima con fundamento en lo normado en el art. 52 ley 23.551, destinado a que se declare la nulidad de la intimación a iniciar el trámite jubilatorio y ordenando el cese de tal pretensión. La actora fue designada secretaria de Actas de la Unión Personal Jerárquico del Congreso de la Nación, sindicato en formación, en trámite de inscripción ante la Dirección Nacional de Asociaciones sindicales dependiente del MTE y SS. Fue elegida para cubrir el cargo indicado con mandato desde el 12/2014 hasta el 12/2018, designación que fue notificada a las autoridades correspondientes. La concesión de medidas cautelares no exige de la magistratura el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino sólo su verosimilitud. Desde tal perspectiva, la actora estaría incluida en la intensa garantía que establece el dispositivo legal citado en primer término y dicha circunstancia pone de relieve la verosimilitud del derecho alegado, por lo que resulta necesario transitar por el proceso de exclusión de tutela cuando se pretende instar el

acceso a la pasividad de una trabajadora. Corresponde revocar lo resuelto en primera instancia y admitir la medida cautelar solicitada.

Sala I, Expte. N° 92658/2016/CA1 Sent. Int. N° 68007 del 16/02/2017 "*López Marta Adriana c/Estado Nacional Poder Legislativo Honorable Cámara de Diputados de la Nación s/juicio sumarísimo*". (Pasten-Maza).

Proc. 66 a) Notificaciones electrónicas. Acordadas de la C.S.J.N. sobre su implementación. Prevalencia de la normativa vigente al momento del acto notificadorio.

En el caso, las demandadas, expresan en su memoria recursiva que el pronunciamiento dictado por el Sr Juez de grado el 7/5/2015 fue notificado en forma electrónica el 22/5/2015 a la parte actora, por lo que insisten en la validez de esa notificación y se quejan por la desestimación del recurso de revocatoria por ellas interpuesto. El sistema de notificaciones electrónicas no estaba vigente en ese momento, en tanto el Alto Tribunal postergó su vigencia hasta el primer día hábil de septiembre de 2015 –a través de la Acordada 12/2015 del 29/4/2015-, lo que luego se prorrogó hasta diciembre de 2015, implementación que fue nuevamente suspendida hasta el 1 de mayo de 2016 (cfr. Acordadas C.S.J.N. N° 35 /15 y 24/15). No es posible soslayar en la valoración del momento de la tramitación del presente que se trata de la notificación de la sentencia de primera instancia, por lo que se presenta como un acto de especial relevancia y resulta prudente, entonces, ceñirse a la normativa vigente al momento del acto notificadorio, por lo que cabe estar a la notificación por cédula papel y, en este marco, a la actuación cumplida en la sede del juzgado en fecha 10/06/2015.

Sala I, Expte. N° 20.073/2010 Sent. Def. N° 91630 del 13/02/2017 "*Panelo Rodolfo Mario c/Barclays Sudamericana SA y otros s/despido*". (Pasten-Maza).

Proc. 91 Temeridad y malicia. Inconduita procesal. Descalificación verbal del demandado al actor. Sanción prevista en el art. 275 L.C.T..

En el caso, la parte demandada –abogado de profesión- ha calificado en reiteradas oportunidades al actor de "rata" e incluso adicionó a ese calificativo la mención que ello lo hacía "sin constituir ofensa alguna a ese pequeño roedor". Se está en presencia de una inconduita procesal que ha constituido un ejercicio abusivo del derecho de defensa en juicio en tanto se ha atentado contra el principio de buena fe y lealtad. Corresponde al demandado una sanción de conformidad con lo preceptuado por el art. 275 L.C.T.. (Del voto del Dr. Stortini, en mayoría).

Sala X, Expte. N° 50.536/2015/CA1 Sent. Def. del 13/02/2017 "*Gambaro Luciano c/D´Jallad Marcelo Pablo s/despido*". (Stortini-Brandolino-Corach).

Proc. 91 Temeridad y malicia. Descalificación verbal del demandado al actor. Cuestión disciplinaria. Ética profesional. Aplicación de la ley 23187. Facultad sancionatoria del Colegio Público de Abogados.

En el caso, la parte demandada –abogado de profesión- ha calificado en reiteradas oportunidades al actor de "rata", e incluso adicionó a ese calificativo la mención que ello lo hacía "sin constituir ofensa alguna a ese pequeño roedor". La inconduita observada por la parte (letrado en causa propia) no constituye un supuesto de temeridad y malicia, sino que hace a una cuestión disciplinaria, e incluso de ética profesional respecto de su contraparte; aspectos que, en su faz sancionatoria, después del dictado de la ley 23.187 (en especial, art. 43) y Acordada 26/08 de la C.S.J.N., es resorte o facultad del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal. En cambio el art. 45 C.P.C.C.N. y el art. 275 L.C.T. contemplan la llamada inconduita procesal genérica, y castigan las actitudes obstruccionistas y dilatorias, que constituyen un abuso deliberado de las garantías que la ley ha establecido para la defensa de los derechos litigiosos. (Del voto del Dr. Brandolino, en minoría).

Sala X, Expte. N° 50.536/2015/CA1 Sent. Def. del 13/02/2017 "*Gambaro Luciano c/D´Jallad Marcelo Pablo s/despido*". (Stortini-Brandolino-Corach).

FISCALIA GENERAL

D.T. 13 f) Asociaciones profesionales de trabajadores. Encuadramiento sindical. Acción de amparo tendiente a evitar el cambio de representación sindical por parte de Coca Cola Femsa S.A. en forma directa o por tercerización. Procedencia parcial de la pretensión.

La Federación Argentina de Trabajadores de Aguas Gaseosas y Afines y el Sindicato Unido Trabajadores de la Industria de Aguas Gaseosas de la Ciudad de San Martín, interpusieron una acción de amparo destinada a que Coca Cola Femsa SA se abstuviera de llevar adelante un cambio de encuadramiento sindical y convencional, ya sea en forma directa o por medio de tercerización, que pudiera implicar el desplazamiento de sus bases hacia el ámbito de representación del Sindicato de Choferes de Camiones y Empleados del Transporte de Cargas por Automotor Servicios Logística y Distribución de la Ciudad Autónoma y Provincia de Buenos Aires. El juez a quo imprimió a las actuaciones el trámite de juicio sumarísimo y desestimó la pretensión cautelar destinada a que no se innovara acerca de los encuadramientos, porque no se darían las exigencias previstas por las normas adjetivas. En el caso concreto, la propia empresa anunció el intento de "pasar" a todos los trabajadores que se desempeñan en camiones, desde el ámbito de los apelantes, al Sindicato de Choferes de Distribución de la Ciudad Autónoma y Provincia de Buenos Aires, y esta conducta, a la luz de las argumentaciones reseñadas, presenta, en principio, intensos matices de antijuridicidad, que avalan la verosimilitud del derecho, como requisito de la pretensión precautoria. Surgiría una suerte de admisión del cambio de sindicato a instancias del empleador, prescindiendo del correspondiente procedimiento legal, y que se afectarían garantías constitucionales que se proyectan sobre la libertad sindical. Corresponde la procedencia parcial de

la cautela, porque ésta debe ceñirse a los trabajadores nucleados en las asociaciones sindicales demandantes, pero no puede extenderse a una verdad temporal para que la empresa no recurra a una “tercerización”. Se configura una hipótesis de *fumus bonis iuris* y de peligro en la demora, cuando la variación aparece como una decisión de la empleadora que no adecua su conducta a los remedios legales para solucionar esta tipología de controversias. Debería revocarse parcialmente lo decidido y admitir la medida de no innovar, ceñida a los dependientes de la demandada y desestimarla en cuanto se pretenda afectar el derecho a “tercerizar”.

Fiscalía General, Dictamen N° 70.813 del 10/02/2017 Sala II Expte. N° 80.617/2016/CA1 “*Federación Argentina de Trabajadores de Aguas Gaseosas y Afines y otro c/Coca Cola Femsa de Buenos Aires SA s/acción de amparo*”. (Dr. Álvarez).

D.T. 13 6 Asociaciones profesionales de trabajadores. Personería gremial. Resolución del Ministerio de Trabajo que se la concedió a la Asociación Gremial de Trabajadores del Subterráneo y Premetro. Recurso interpuesto por la U.T.A.. Art. 62 ley 23551. Declaración de ineficacia de la resolución.

La Unión Tranviarios Automotor (UTA) deduce recurso fundado en el art. 62 de la ley 23.551, destinado a cuestionar una resolución del Ministerio de Trabajo que concedió personería gremial a la Asociación Gremial de Trabajadores del Subterráneo y Premetro. El planteo de la recurrente se vincula al debido proceso y a la legitimidad del trámite que culminó en una decisión adversa, dictada en el marco de una controversia intersindical de representación. Le asiste razón a la apelante desde una perspectiva formal. La resolución que se impugna en el caso, no se basa en la corroboración cabal de intensidad de representación, sino en la mera ausencia de una de las entidades sindicales a la audiencia fijada para efectuar el cotejo de afiliación. Más allá del reproche que podría suscitar una incomparecencia, lo cierto es que no existe ninguna norma expresa que prevea un apercibimiento que implique presumir la intensidad de representación de la peticionaria y no corresponde desplazar una personería en base a fundamentos meramente conjeturales y sin respaldos objetivos. La hipotética demostración por parte de la Asociación Gremial de Trabajadores del Subterráneo y Premetro, de la existencia de determinado número de afiliados cotizantes, no es suficiente para acceder, por sí, a la personería gremial porque lo que se impone acreditar es que esa cantidad deviene considerablemente superior a la de los afiliados a la UTA y se impone una comparación que nunca se llevó a cabo. En este contexto de desprolijidad adjetiva, corresponde declarar la ineficacia de la resolución impugnada. El desplazamiento de personería debe ser la finalización de un proceso pleno en el cual se respeten las garantías de defensa en juicio y de legalidad a las que alude el art. 18 C.N. más allá del resultado posible.

Fiscalía General, Dictamen N° 70.925 del 20/02/2017 Sala II Expte. N° 77.335/2014/CA1 “*Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social c/Asociación Gremial de Trabajadores del Subterráneo y Premetro y otros s/ley de asoc. sindicales*”. (Dr. Álvarez).

Proc. 39 1 a) Excepciones. Competencia material. Amparo interpuesto por un miembro de la Policía Metropolitana de la C.B.A.. Solicitud de reintegro de rubros salariales. Incompetencia de la J.N.T..

Resulta ajena a la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo la tramitación de una acción de amparo interpuesta en los términos de la ley 16.986, por una persona integrante de la Policía Metropolitana de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, destinada a obtener el reintegro de un rubro que se le habría descontado en forma ilegítima. Se trata de una polémica de derecho público local que debe ser elucidada por la Justicia en lo Contencioso Administrativo de la Ciudad Autónoma, tal como lo ha sostenido la C.S.J.N. en el precedente “*Sa Edgardo Jesús G. c/Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/despido*” al hacer suyo el Dictamen de Competencia N° 276 XXXVIII del 07/10/2003, del entonces Procurador General de la Nación, Dr. Nicolás Becerra. Cabe advertir que en la anterior instancia no se ha objetado la aptitud jurisdiccional para conocer, y podría ser debatible la posibilidad de instar una declinatoria en la Alzada, en particular ante el diseño específico de la ley 16.986, aunque subyacen aristas constitucionales que no aconsejarían la intervención de la JNT.

Fiscalía General, Dictamen N° 70.723 del 06/02/2017 Sala V Expte. N° 105.001/2016/CA1 “*Nievas Morales Sonia Karen c/Policía Metropolitana s/acción de amparo*”. (Dr. Álvarez).

Proc. 39 4) Excepciones. Litispendencia. Amparo interpuesto por un trabajador de estación de peaje contra la colocación de cámaras de seguridad dentro de la cabina. Pronunciamiento en una medida idéntica iniciada con anterioridad por el sindicato.

En el caso, la empleadora, Autopistas Urbanas SA, dedujo recurso destinado a cuestionar la sentencia de la juez a quo que admitió la acción de amparo, y dispuso que se dejara sin efecto la colocación de una cámara de seguridad dentro de la cabina de peaje en la que se desempeña el actor. El Sindicato de Empleados de Comercio de la Capital Federal interpuso una acción de amparo genérica de objeto análogo ante el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con anterioridad a la demanda del caso, resultando generado una clara hipótesis de litispendencia. En dichas actuaciones, se dictó una medida cautelar ordenando a la empleadora la abstención de instalar sistema de video vigilancia, que quedó firme, lo que revela la clara asunción de la aptitud jurisdiccional específica. No resulta admisible que la Justicia Nacional interprete de una manera específica los requisitos de la ley local en el ejercicio de sus potestades, cuando en verdad se trata de una objeción que hace a las exigencias que el Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires impuso a la instalación de cámaras y video en el marco de un conflicto que ha sido interpretado por la propia Defensoría del Pueblo del citado gobierno. En este contexto no correspondería la emisión de un pronunciamiento como el apelado, y se impondría partir de la

premisa de una hipótesis de conexidad que justificaría la remisión del expediente al Poder judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, lo que presupone dejar sin efecto la sentencia dictada sin que la iniciativa implique sentar posición acerca de lo acaecido. Cabe reparar en que el pronunciamiento se ciñe a la situación de la cabina del trabajador accionante y que la decisión de la anterior instancia se ha fundado en disposiciones locales sin objeción de éste. No debe soslayarse que el expediente deducido por el Sindicato de Empleados de Comercio de la Capital Federal ha concluido por un modo anormal de terminación del proceso, pero esta situación carecería de la trascendencia que podría atribuírsele, porque la caducidad deja latente la controversia en sí.

Fiscalía General, Dictamen Nº 70.916 del 17/02/2017 Sala IV Expte. Nº 8.304/2012/CA1 “*De Filippo Jonatan Israel c/Autopistas Urbanas SA s/acción de amparo*”. (Dr. Álvarez).

Tabla de contenidos

Página 2.

D.T. 1 1 19 1) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Asegurador. Trabajador que conducía un camión con mercadería y es interceptado por tres delincuentes que se hacen pasar por policías. Robo de la mercadería. Responsabilidad de la empleadora en los términos del art. 1113 Cód. Civil. La aseguradora es responsable sólo en los términos de la ley 24.557.

D.T. 1 1 19 2) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Causalidad y concausalidad. Inexistencia de relación causal adecuada entre la incapacidad comprobada y un factor objetivo o subjetivo de responsabilidad atribuible al empleador. Hecho delictivo acaecido en el lugar de trabajo de la actora.

D.T. 1 1 19 4 d) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Cosa riesgosa. Actividad riesgosa. Chofer de camiones que muere en un accidente de tránsito en ocasión del trabajo. Responsabilidad objetiva del dueño del camión. Extensión a la aseguradora por no haber controlado el descanso de los choferes.

D.T. 1 Accidentes del trabajo. Daño psicológico. Independencia del daño físico.

D.T. 1 Accidentes del trabajo. Fórmula de Balthazard. Supuesto en que no procede su aplicación.

Página 3.

D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley de Riesgos. Contingencia acaecida a la trabajadora cuando se dirigía a practicarse terapia kinesiológica a raíz de un infortunio padecido con anterioridad. Calidad de accidente de la segunda contingencia.

D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley de Riesgos. Distribución de responsabilidad de condena entre la A.R.T. demandada y la citada como tercero. Derecho del actor. Art. 47 de la ley. Derecho de repetición de pago entre aseguradoras.

D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley de Riesgos. Momento a partir del cual se aplica la ley 26.773. Fallo de la C.S.J.N. “*Espósito*”.

D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley de Riesgos. Otorgamiento de eficacia probatoria a lo dictaminado por la Comisión Médica. Cuestionamiento de la remisión a dicho organismo de las actuaciones prescindiendo del perito médico. Planteo de inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 LRT. Nulidad de la sentencia.

Página 4.

D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley de Riesgos del Trabajo. Ley 26.773. Aplicación obligatoria de la Tabla de Evaluación de Incapacidades prevista como Anexo I del dec. 659/96 ley 24.557.

D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley 24.557. Ley 26.773. Pérdida de embarazo a raíz de un accidente sufrido en el ámbito laboral. Nexo de causalidad. Incapacidad psicológica.

D.T. 13 f) Asociaciones profesionales de trabajadores. Encuadramiento sindical. Acción de amparo. Pretensión de entidades sindicales tendiente a impedir que Coca Cola FEMSA de Buenos Aires S.A. altere el encuadre sindical y convencional de sus representados. Intención de la empresa de trasladar la representación al sindicato de choferes de camiones.

D.T. 13 c) Asociaciones profesionales de trabajadores. Personería gremial. Resolución del Ministerio de Trabajo que otorgó personería gremial a la Asociación Gremial de Trabajadores de Subterráneo y Premetro. Apelación por parte de la U.T.A. en los términos del art. 62 L.A.S.. Nulidad de la resolución administrativa. Referencia a la cantidad de trabajadores afiliados. Art. 25 inc. b ley 23551.

Página 5.

D.T. 13 5 Asociaciones profesionales de trabajadores. Ley 23.551. Tutela sindical. Trabajadora miembro de un sindicato en formación intimada a iniciar trámite jubilatorio. Nulidad de la intimación.

D.T. 18 6 Certificado de trabajo. Consignación. Pleitos cuya naturaleza no sea monetaria. Art. 6 ley 23.898. Interpretación.

D.T. 18 Certificado de trabajo. Responden por su entrega los responsables solidarios en los términos del art. 59 y 274 L.S.C..

D.T. 18 Certificado de trabajo. No responden por su entrega los responsables solidarios en los términos de los arts. 59 y 274 L.S.C..

D.T. 27 Contrato de trabajo. Actriz que fue contratada para realizar un spot publicitario. Negativa a renovar sus derechos de imagen por no estar de acuerdo con el monto dinerario ofrecido. El rostro de la actora es reemplazado por el de otra actriz. Procedencia del resarcimiento.

Página 6.

D.T. 27 Contrato de trabajo. Actriz que fuera contratada para realizar un spot publicitario. Posterior renovación del spot y negativa de la actora por considerar insuficiente la suma dineraria ofrecida. Reemplazo por otra actriz. Uso de imagen. Reclamo de indemnización. Improcedencia.

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Venta de planes de salud. Captación de afiliados que pertenecían a otras obras sociales para pasarlas a la obra social para la que laboraba el actor.

D.T. 27 18 g) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Telecomunicaciones. Telefonía celular. Venta de productos y servicios que comercializa Nextel S.R.L..

D.T. 27 19 Contrato de trabajo. Extinción por mutuo acuerdo. La presunción del art. 181 L.C.T. no es operativa en el caso de extinción por voluntad concurrente de las partes.

Página 7.

D.T. 27 19 Contrato de trabajo. Extinción por mutuo acuerdo. Retención del impuesto a las ganancias de la suma abonada por el art. 241 L.C.T.. Retención indebida.

D.T. 27 21 Contrato de trabajo. Ley de empleo. Falta de remisión de copia de la intimación realizada a la AFIP. Subsistencia del derecho a la multa del art. 15 ley 24013.

D.T. 27 16 Contrato de trabajo. Sociedades. Cooperativas de trabajo. Objeto y finalidad. Ubicación de fuerza de trabajo para otras empresas. Art. 102 L.C.T..

D.T. 27 14 Contrato de trabajo. Transitorios. Supuesto contemplado por el primer párrafo del art. 29 L.C.T.. Trabajador que prestó funciones en locales con franquicias de Nike Argentina S.R.L..

D.T. 28 2 Convenciones colectivas. Ámbito de aplicación y encuadramiento convencional.

Página 8

D.T. 33 1 Despido. Abandono de trabajo. Art. 244 L.C.T.. Requisitos. Trabajadora en uso de licencia médica. Despido operado antes de la notificación para el reintegro a su puesto de trabajo.

D.T. 33 1 Despido. Abandono de trabajo. Supuesto en que no se configura. Trabajador que invoca imposibilidad de concurrir a sus labores por problemas físicos. Inaplicabilidad del art. 244 L.C.T..

D.T. 33 7 Despido. Gravedad de la falta. Uso indebido del correo electrónico. Desproporción entre el hecho y la sanción. Art. 242 L.C.T..

D.T. 33 3 Despido del empleado en condiciones de obtener jubilación. Pretensión del empleador de aplicar en forma obligatoria el régimen jubilatorio conforme dec. 4257/68 (régimen jubilatorio para quienes prestan servicios en tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro). Improcedencia.

D.T. 33 18 Despido discriminatorio. Trabajadora despedida en momentos de atravesar una crisis afectiva y emocional. Relación causa despido. Motivo subyacente a la medida dispuesta por la demandada. Viabilidad de la reclamación.

Página 9

D.T. 33 18 Despido discriminatorio. Trabajadora de un banco que alega haber sido despedida por las ausencias reiteradas a raíz de la enfermedad de su cónyuge. Insuficiencia probatoria que acredite la discriminación.

D.T. 33 18 Despido discriminatorio. Trabajadora de un banco que alega haber sido despedida por las ausencias reiteradas a raíz de la enfermedad de su cónyuge. Insuficiencia probatoria que acredite la discriminación.

D.T. 33 18 Despido discriminatorio. Trabajadora de un banco que alega haber sido despedida por las ausencias reiteradas a raíz de la enfermedad de su cónyuge. Prueba de indicios. Viabilidad de la reclamación.

D.T. 33 12 Despido por maternidad. Art. 177, 2º párrafo L.C.T.. Requisito de la comunicación al empleador. Interpretación.

D.T. 33 12 Despido por maternidad. Presunción de los hechos expuestos en la demanda. Art. 177 2º párrafo L.C.T..

Página 10

D.T. 50 Higiene y seguridad en el trabajo. Demanda contra la empresa que explota las farmacias del "Dr. Ahorro" para que adecuen sus instalaciones a las normas de higiene y salubridad en el trabajo. Rechazo de la pretensión.

D.T. 34 1 Indemnización por despido. Art. 1 de la ley 25.323. Falta de registro de las horas extra trabajadas y categoría artificial convencional aplicada. Presupuestos de la aplicación de la multa.

D.T. 34 2 Indemnización por despido. Art. 1 ley 25.323. Trabajadora que prestó servicios para una persona jurídica en la República de Colombia y luego para la misma sociedad en la Argentina. Registración irregular. Multa.

D.T. 34 1 Indemnización por despido. Multa del art. 1 de la ley 25.323. Omisión de la registración y de la extensión de la jornada.

D.T. 26 8 Industria de la construcción. Ley 22.250. Supuesto contemplado en el art. 2 inc. b) de dicha ley. Ausencia de responsabilidad del propietario no constructor.

Página 11

D.T. 54 Intereses. Prohibición legal de recurrir a cualquier mecanismo de indexación de créditos. Art. 4 ley 25561. Condena de aplicación de tasa conforme actas C.N.A.T. 2600 y 2601 más índice RIPTE en forma retroactiva. Improcedencia.

D.T. 55 4 Ius variandi. Cambio de tareas. Trabajador de Metrovías que padece de discromatopsia. Traslado de las tareas de conductor a boletero. Inexistencia de ejercicio abusivo del *ius variandi* por parte de la empleadora.

D.T. 56 2 Jornada de trabajo. Excepciones. Médico de guardia del PAMI que se desempeña en ambulancia con guardias semanales de 24 hs y guardias extra mensualmente. Aplicación art. 3, inc.b ley 11544 y 202 L.C.T..

D.T. 56 7 Jornada de trabajo. Jornada y salario. Médico de guardia de 24 hs. del PAMI. Reclamación por diferencias salariales del primer párrafo del art. 92 *ter* L.C.T.. Procedencia.

Página 12

D.T. 80 bis d) Responsabilidad solidaria de presidentes y directores. Irregularidad registral. Pagos extracontractuales al personal. Aplicación arts. 59 y 274 ley 19550.

D.T. 80 bis d Responsabilidad solidaria de presidentes y directores. Retención indebida de haberes de la trabajadora destinados a aportes.

D.T. 80 bis d Responsabilidad solidaria de presidentes y directores. Extensión de responsabilidad del director de la sociedad anónima. Improcedencia.

D.T. 83 19 Salario. Asignaciones no remunerativas. Suma pactada por convenio colectivo. Asignación judicial de carácter remunerativo.

D.T. 83 20 Salario. Gratificaciones. Suma acordada "por única vez" entre los trabajadores y la U.O.M.. Inclusión en la base remuneratoria. Art. 103 L.C.T..

PROCEDIMIENTO

Proc. 2 Acción meramente declarativa. Resolución del PAMI que impone a los médicos el uso de "receta electrónica". Petición de la APPAMIA para declararse su ilegitimidad. Improcedencia.

Página 13

Proc. 11 Amparo. Presentación ante la J.N.T. solicitando dejar sin efecto la colocación de una cámara de seguridad dentro de una cabina de peaje. Medida similar planteada con anterioridad por el sindicato de empleados de comercio ante la Justicia Contencioso Administrativa y Tributaria de la Ciudad de Buenos Aires. Conexidad por identidad de objeto de las acciones. Remisión de las actuaciones deducidas ante la J.N.T. al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires.

Proc. 39 1 f) Excepciones. Competencia material. Ley 26.773. Hechos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Conflicto negativo de competencia. Aplicación art. 20 ley 18345.

Proc. 61 Medidas cautelares. Requisitos. Verosimilitud del derecho. Innecesariedad de certeza. Trabajadora miembro de un sindicato en formación intimada a iniciar trámite jubilatorio. Nulidad de la intimación.

Página 14

Proc. 66 a) Notificaciones electrónicas. Acordadas de la C.S.J.N. sobre su implementación. Prevalencia de la normativa vigente al momento del acto notificadorio.

Proc. 91 Temeridad y malicia. Inconducta procesal. Descalificación verbal del demandado al actor. Sanción prevista en el art. 275 L.C.T..

Proc. 91 Temeridad y malicia. Descalificación verbal del demandado al actor. Cuestión disciplinaria. Ética profesional. Aplicación de la ley 23187. Facultad sancionatoria del Colegio Público de Abogados.

FISCALIA GENERAL

D.T. 13 f) Asociaciones profesionales de trabajadores. Encuadramiento sindical. Acción de amparo tendiente a evitar el cambio de representación sindical por parte de Coca Cola Femsa S.A. en forma directa o por tercerización. Procedencia parcial de la pretensión.

Página 15

D.T. 13 6 Asociaciones profesionales de trabajadores. Personería gremial. Resolución del Ministerio de Trabajo que se la concedió a la Asociación Gremial de Trabajadores del Subterráneo

y Premetro. Recurso interpuesto por la U.T.A.. Art. 62 ley 23551. Declaración de ineficacia de la resolución.

Proc. 39 1 a) Excepciones. Competencia material. Amparo interpuesto por un miembro de la Policía Metropolitana de la C.B.A.. Solicitud de reintegro de rubros salariales. Incompetencia de la J.N.T..

Proc. 39 4) Excepciones. Litispendencia. Amparo interpuesto por un trabajador de estación de peaje contra la colocación de cámaras de seguridad dentro de la cabina. Pronunciamiento en una medida idéntica iniciada con anterioridad por el sindicato.